



ASESORIA JURIDICA  
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

2 de marzo de 2018  
**AJ-OF-057-2018**

Máster  
Rómulo Castro Víquez  
Director  
Área de Gestión de Recursos Humanos

1

**Asunto:** Consulta sobre fase recursiva en el caso de funcionarios interinos, cuando el puesto que ocupan ha sido reasignado.

Estimado señor:

Se procede a dar respuesta a su consulta, efectuada por medio del oficio número AGRH-045-2017 de fecha 11 de julio de 2017, recibido el día 14 del mismo mes, mediante el cual, se requiere criterio sobre la fase recursiva en el caso de funcionarios interinos, cuando el puesto que ocupan ha sido reasignado.

Para el caso específico de las Competencias Comisionadas a los Órganos e Instancias Constitutivos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil, la Resolución número DG-347-2011 de las 13:00 horas del 1° de julio de 2011, dispuso en el artículo 7, la forma en la que se ha diseñado el procedimiento para la atención de asuntos, incluida la fase recursiva.

Valga la ocasión para recordar que mediante la Resolución número DG-167-2014 de las 8:00 horas del 4 de setiembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 191 del 6 de octubre de 2014, se modificó el artículo 7 de la Resolución número DG-347-2011, siendo la redacción vigente la siguiente:

**"ARTICULO 7°.- De la fase recursiva. Recursos Ordinarios de Revocatoria y Apelación.**

*Contra las decisiones que emitan las OGEREH cuya competencia se origine en la presente resolución, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Ambos recursos podrán interponerse por el recurrente ante la OGEREH respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión. Corresponde a la OGEREH respectiva el conocimiento del recurso de revocatoria, quien deberá resolverlo en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la interposición y deberá notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. Si el recurso de revocatoria fuere declarado sin lugar y también se hubiere interpuesto el recurso de apelación, la OGEREH deberá remitir el expediente a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la*



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

1° de marzo del 2018  
AJ-OF-0XX-2018  
Página 2/4

*resolución del recurso de revocatoria. Corresponde al Director General de Servicio Civil el conocimiento del recurso de apelación, quien deberá resolverlo en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la recepción del expediente completo, deberá notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su emisión y en caso de haberse solicitado por el recurrente, le corresponde dar por agotada la vía administrativa. Si se interpusieran recursos extraordinarios, corresponderá al Director General de Servicio Civil su conocimiento y para su trámite se aplicarán las reglas de la Ley General de la Administración Pública. La Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil preparará el proyecto de resolución de los recursos de apelación y extraordinarios, para lo cual, puede requerir informes técnicos a las instancias competentes del SIGEREH.”*

Como se puede apreciar, queda demostrada que la fase recursiva en Competencias Comisionadas a los Órganos e Instancias Constitutivos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil solo es procedente contra las decisiones (actos finales) adoptadas por la Oficina de Recursos Humanos (OGEREH) y el plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación es de tres días, en atención al principio de taxatividad recursiva y en concordancia con la Ley General de la Administración Pública..

Para una mejor identificación del asunto, conviene transcribir la normativa específica que constituye el fundamento jurídico para el análisis de la fase recursiva existente en los procedimientos de reasignación. Así, el inciso b) del artículo 111 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954, expresamente señala:

*“Artículo 111.- En los casos previstos en los artículos 109 y 110 precedentes, la reasignación se resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*b. La Oficina de Recursos Humanos enviará al servidor titular del puesto o al Jefe autorizado, en caso de plazas vacantes, una copia del resultado del estudio, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, **el titular del puesto pueda solicitar la revocatoria**, presentando las consideraciones y objeciones que fundamenten el reclamo, las cuales serán resueltas en primera instancia, por la Oficina de Recursos Humanos, la cual determinará la procedencia de lo planteado. Si el resultado de la solicitud de revocatoria no satisface las expectativas del interesado, éste podrá, en segunda instancia, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la segunda comunicación, apelar ante el Director General de Servicio Civil, quien resolverá en definitiva, agotando la vía administrativa.”*

*(el subrayado y resaltado no es del original)*

De manera tal que, la contrastación literal gramatical con base en la técnica lexicográfica común, alcanza suficientemente para llegar a concluir que, la fase recursiva existe únicamente para el titular del puesto, en el tanto, la normativa que la regula, no contempla legitimación activa para otros supuestos.



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

1° de marzo del 2018  
AJ-OF-0XX-2018  
Página 3/4

No obstante lo anterior, resulta oportuno acudir a lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en la sentencia número 2008-15602 de las diez horas y cincuenta minutos del diecisiete de octubre del dos mil ocho, señaló:

*“V.- EN CONCLUSION. En atención a lo previamente indicado, procede acoger el presente amparo únicamente respecto de la falta de formal comunicación al amparado de las resoluciones OSC-S-007-2008 del 21 de enero del 2008 y OSC-S-083-2008 del 12 de mayo siguiente, de previo a ejecutarse la reasignación descendente de puesto dispuesta en éstas, con su consecuente disminución salarial, como así se declara.”*

(el subrayado y resaltado no es del original)

Ese antecedente jurisprudencial proviene de otra resolución del mismo órgano de jurisdicción constitucional, que en la sentencia número 2004-1517 de las once horas y cuarenta y siete minutos del trece de febrero del dos mil cuatro, indicó:

*“En este caso, sí se observa que se realizó un ius variandi abusivo por parte del ente recurrido, con clara violación del debido proceso en perjuicio del amparado, puesto que el no comunicarle la reasignación descendente le impidió ejercer su derecho de defensa en su oportunidad. El no haberle conferido audiencia, a fin de que se pronunciara sobre la reasignación descendente, provocó que el amparado no tuviera la oportunidad de rechazar la reasignación y recibir la indemnización a que se refiere el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil o bien si optaba por un traslado”*

(el subrayado y resaltado no es del original)

En los mismos términos que las resoluciones de la Sala Constitucional, fue emitido en su oportunidad el Oficio Circular Gestión 008-2009 del 17 de julio de 2009, respecto de la obligación de comunicación a las personas que pudieran ostentar algún interés particular en los procedimientos de reasignación, por ejemplo, personas en condición interina, como un paso previo a la ejecución de la actuación.

Puede apreciarse que la Sala Constitucional no amplió ni reguló una fase recursiva diferente a la establecida en la normativa, pero garantizó la obligación de comunicación en forma previa y si fuere el caso, a la atención de los argumentos que las personas con algún interés particular pudieran presentar. De lo anterior no se sigue que expresamente la Sala Constitucional haya indicado que las personas que no tengan la condición de titular del puesto puedan presentar recursos, pero sí habilitó la posibilidad de ejercer las opciones que el bloque de legalidad ofrece para defender sus intereses, sin que la condición de su nombramiento sea una limitante para ese ejercicio.



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

1° de marzo del 2018  
AJ-OF-0XX-2018  
Página 4/4

En su consulta, se hace mención a la instrucción operativa número 6.3 del Oficio Circular número DG-008-2016 y resalta la frase "en los mismos términos señalados en la Norma supra". Tal como se ha reseñado supra, de la lectura exhaustiva de los antecedentes jurisprudenciales no se logra identificar que la obligación de comunicación en forma previa y la habilitación de una audiencia a la persona en condición interina que ocupe un puesto que ha sido reasignado, tengan una equivalencia jurídica para afirmar en forma categórica, la existencia de esa identidad legitimadora.

Entonces, se puede afirmar que la fase recursiva indicada en el inciso b) del artículo 111 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil denota una legitimación procesal únicamente para la persona titular del puesto, pero eso no impide, ni puede ser excusa para violentar los derechos de comunicación y audiencia a favor de la persona en condición interina que pudiera estar ocupando el puesto y en tal calidad, podría activar los mecanismos que el Derecho le ofrece para ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, al ser el Oficio Circular número DG-008-2016 una instrucción emitida por el señor Director General de Servicio Civil en ejercicio de su competencia, mientras la misma sea de aplicación, la función de asesoría jurídica no tiene la potencia jurídica para enervar la eficacia de ese tipo de disposiciones, pues en tal supuesto, se estarían invadiendo las atribuciones que el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil conceden al Director General.

Sin embargo, se estima que al Oficio Circular número DG-008-2016 se le requiere efectuar una revisión de sus alcances, para si fuere procedente, adecuarlo con los criterios emitidos por la Asesoría Jurídica, si así lo considera el señor Director General.

Atentamente,

*Original Firmado {Lic. Roberto Piedra Láscarez*

**Lic. Roberto Piedra Láscarez**  
**DIRECTOR a.i.**

RPL/AMRR